Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de Julio de 2021

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Otimi S.A. c/ Estado Nacional – Ministerio de Economía s/ proceso de conocimiento", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de primera instancia que había condenado al Estado Nacional al pago de los daños y perjuicios derivados de su actuación irregular en la liquidación de Compañía Azucarera Bella Vista S.A. De este modo, consideró que el doctor Andrés Máspero Castro se vio imposibilitado de percibir los honorarios (respecto de los cuales la aquí actora es cesionaria de un 10%) regulados en la causa "José Minetti y Cía. Ltda. c/ Cía. Azucarera Bella Vista S.A. (e.l.) s/ escrituración", en la que esta última fue condenada en costas. Contra tal pronunciamiento, el Estado Nacional dedujo recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2°) Que para así resolver, el *a quo* afirmó que el Estado Nacional no rebatió adecuadamente las razones por las cuales la jueza hizo lugar a la demanda, en especial, cuando entendió que, antes de pagar a los accionistas mayoritarios de CABSA, en el marco de la causa "Gettas, José Roberto y Fiad, Elías c/ Estado Nacional s/ reivindicación de acciones y rendición de cuentas", "el Estado Nacional –en su carácter de

liquidador de la sociedad– debió cancelar las deudas correspondientes o previsionar los fondos para cumplir las obligaciones existentes (en el caso, la que mantenía con el Dr. Máspero Castro)". Consideró acertadas las conclusiones de la sentencia referidas a que no existió una conducta diligente por parte del Estado Nacional, que tenía a su cargo liquidar la sociedad de conformidad con la ley 21.976. Añadió en tal sentido que, de acuerdo con su artículo 1° la liquidación ordenada por el artículo 21 se debía efectuar hasta su conclusión por medio del fiduciario-liquidador designado por la Secretaría de Seguridad Social de la Nación y que el artículo 5° estipuló la forma en que se debían cancelar los pasivos de la sociedad. Desde esta perspectiva, la cámara señaló que las alegaciones del Estado no lograban refutar –con el rigor necesario– ni los fundamentos de la sentencia ni la evaluación que en ella se realizó sobre las pruebas incorporadas a la causa, las que –continuó el *a quo*– "se aprecian relevantes para admitir la responsabilidad estatal". Agregó que, ello es así, porque el Estado se había limitado a afirmar que no se probó la falta de servicio, no se afectó el derecho de la actora ni se produjo prueba que certifique la irregularidad de la liquidación, pero en ningún momento se hizo cargo –y por tanto omitió rebatir– las pruebas que la jueza tuvo en cuenta expresamente para fundar su decisión.

En un análogo orden de consideraciones, el tribunal anterior en grado adujo que similar deficiencia recursiva cabía

predicar respecto del dictamen 141/2006 del Procurador del Tesoro de la Nación pues lejos de haber sido descontextualizado por la jueza –tal la aseveración del Estado en la expresión de agravios– de su detenida lectura se advertía que allí "se examinó con profundidad la procedencia del pago de los honorarios de otro profesional también a cargo de CABSA y se concluyó que el Estado liquidador debía hacerse cargo de ellos".

3°) Que la sentencia apelada es pasible de descalificación con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad, toda vez que el tribunal anterior en grado, concluyó dogmáticamente que el Estado había omitido refutar fundamentos decisivos dados por la jueza de primera instancia, pese a las serias alegaciones que aquel planteó en su escrito de expresión de agravios dirigidas a rechazar que -conforme a la ley 21.976- debió cancelar las deudas de la sociedad o al menos previsionar los recursos para tal fin, previo al pago realizado a los accionistas; a refutar el alcance que la jueza le había atribuido al dictamen 141/2006 del Procurador del Tesoro de la Nación; y a controvertir el carácter de depositario de fondos de Compañía Azucarera Bella Vista S.A.

En efecto, en oportunidad de fundar la apelación, el Estado Nacional objetó que el pago realizado a los accionistas de Compañía Azucarera Bella Vista S.A. (en el marco del proceso judicial que promovieron para recuperar sus tenencias que previamente habían dado en caución en favor de una empresa estatal acreedora de aquélla y en garantía de su crédito),

provino de fondos públicos (en tanto la cancelación se hizo con bonos de consolidación) y no de recursos o del producido de la venta de activos de la sociedad; y que ese pago no fue realizado en su carácter de liquidador de la Compañía Azucarera Bella Vista S.A. en los términos de las leyes 17.122, 21.550 y 21.976.

Asimismo, cuestionó la cita parcial del dictamen 141/2006 pues si bien allí el Procurador del Tesoro afirmó que el Estado Nacional debía responder por las deudas de Compañía Azucarera Bella Vista S.A., precisó que lo era en su carácter de liquidador y con los fondos obtenidos por la venta o arriendo de sus activos.

Por último, la cámara tampoco reparó en que la demandada controvirtió que, en el marco del acuerdo transaccional, se haya constituido en "depositario" de fondos propios de la Compañía Azucarera para cancelar el pasivo de la sociedad, cuya refutación fue motivo de particular consideración en el dictamen 141/2006, con sustento en las actuaciones administrativas en los que tramitó dicho acuerdo y en la circunstancia de que los organismos de control habían observado que no constaba ninguna transferencia o depósito en cuentas nacionales de sumas provenientes de la compañía liquidada.

4°) Que no obstante lo expuesto, debe desestimarse el recurso extraordinario porque –tal como afirmó la cámara– el Estado Nacional no refutó el fundamento decisivo de la sentencia de primera instancia según el cual no tuvo una conducta

diligente en su función de liquidador, en particular que –de conformidad con la ley 21.976– la liquidación se debía efectuar hasta su conclusión por medio del fiduciario-liquidador designado por la Secretaría de Seguridad Social de la Nación (artículo 1°) y de acuerdo a un orden de preferencias (artículo 5°). A este respecto no basta con oponer –tal como intentó la demandada en la apelación– que la jueza efectuó un examen parcial y superficial de los informes de los liquidadores y de otras constancias; que de algunos surgía que la liquidación no había concluido y que de otros sí; o que aún restaba resolver en sede administrativa (por aplicación de la ley 19.983) si correspondía reconocer a Compañía Azucarera Bella Vista S.A. el crédito que reclamaba contra Compañía Nacional Azucarera. Ello es así pues, tales informes que invoca el Estado Nacional y de los demás detallados por la jueza de primera instancia, no permiten tener por acreditado el cumplimiento del orden de preferencias de pago del artículo 5° de la ley 21.976. Tampoco la demandada justificó por qué, a más de treinta y cinco años del inicio del conflicto entre tales sociedades y del comienzo de la propia liquidación, no ha podido concluir con uno y otra, pese a que la ley 21.976 impuso, en 1977, un plazo máximo de dos años para finalizar la liquidación.

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito de fs. 98. Archívese la queja. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase el principal.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional – Ministerio de Economía y Finanzas Públicas-, parte demandada**, representado por la **Dra. Gabriela Alejandra Maiale.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 8.**